

la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, lo establecido en este Capítulo. En lo no expresamente previsto, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y en el punto X del Acuerdo Marco de fecha 24 de enero de 1.986 para el personal laboral de la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos.

Artículo 32º. Imposición de sanciones.

1.— Los trabajadores podrán ser sancionados, por el titular de la Consejería a la que estén adscritos, por la comisión de faltas leves y graves, comunicándolo al Comité de Empresa.

2.— Será órgano competente para imponer sanciones por faltas muy graves el titular de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, a propuesta del titular de la Consejería de la que dependa el trabajador afectado.

También impondrá las derivadas de faltas leves y graves a requerimiento del órgano al que corresponda resolver.

3.— Las sanciones muy graves que den lugar al despido serán impuestas por el Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas.

4.— De las sanciones impuestas se dará cuenta a la Dirección General de la Función Pública.

Artículo 33º. Expedientes disciplinarios.

1.— La sanción por faltas graves y muy graves requerirá la tramitación de expediente disciplinario, integrado por las fases de iniciación, de instrucción, de prueba y de proposición, que se ajustará a las siguientes normas:

a) Iniciación mediante Resolución del titular de la Consejería de la que dependa el trabajador afectado, o de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, previo informe de ésta, en la que a su vez se designará Instructor y Secretario, a cuyo cargo correrá la tramitación del expediente. De dicha Resolución se dará traslado al interesado y a los representantes de los trabajadores.

b) En las fases de instrucción, de prueba y de proposición se dará audiencia al trabajador afectado en orden a que formule las alegaciones oportunas o proponga la práctica de prueba.

c) Finalizado el expediente, oídos los representantes de los trabajadores, el Instructor formulará propuesta y la elevará al Consejero respectivo, que procederá a su vez al archivo del expediente, a la imposición de la sanción o a la remisión de propuesta sancionadora a la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas.

d) Las sanciones impuestas serán comunicadas por escrito al interesado, indicando la fecha y los hechos que la motivan.

2.— Los representantes de los trabajadores serán informados de todas las sanciones impuestas por faltas leves, graves y muy graves.

3.— Las faltas prescriben conforme a lo establecido en el artículo 60.2 del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO XII. SALUD LABORAL

1. En materia de Salud Laboral, se estará a lo dispuesto en el Capítulo 8 del Acuerdo de 6 de mayo de 1992, entre la Administración y el Comité de Empresa.

2. Al personal sujeto al presente Convenio, se le dotará en caso de que proceda, de los uniformes y ropas de trabajo con la periodicidad establecida en las instrucciones emanadas del Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

1.— Por estrictas razones de necesidad y urgencia, podrá contratarse de forma temporal a trabajadores para desempeñar funciones correspondientes a los Grupos A, B, C, D y E funcional, siempre que no proceda su provisión con funcionario interino.

2.— A los únicos efectos previstos en el apartado anterior y en atención a las funciones prevalentes a desempeñar, se crean las siguientes categorías profesionales:

GRUPO A

Nivel 1

TECNICO SUPERIOR.— Es el trabajador que, estando en posesión del Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente, desempeña temporalmente y por estrictas razones de necesidad y urgencia, funciones correspondientes al Grupo A funcional.

GRUPO B

Nivel 2

TECNICO DE GRADO MEDIO.— Es el trabajador que, estando en posesión del Título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, F.P. Tercer Grado o equivalente, desempeña temporalmente y por estrictas razones de necesidad y urgencia, funciones correspondientes al Grupo B funcional.

GRUPO C

Nivel 4

TECNICO ADMINISTRATIVO.— Es el trabajador que, estando en posesión del Título de Bachiller, F.P. Segundo Grado o equivalente, desempeña temporalmente y por estrictas razones de necesidad y urgencia, funciones correspondientes al Grupo C funcional.

GRUPO D

Nivel 6

TECNICO AUXILIAR.— Es el trabajador que, estando en posesión del Título de Graduado Escolar, F.P. de Primer Grado o equivalente, desempeña temporalmente y por estrictas razones de necesidad y urgencia, funciones correspondientes al Grupo D funcional.

GRUPO E

Nivel 7

TECNICO AUXILIAR DE SERVICIOS.— Es el trabajador que, estando en posesión del Certificado de Escolaridad, desempeña temporalmente y por estrictas razones de necesidad y urgencia, funciones correspondientes al Grupo E funcional.

3.— A cada categoría corresponde uno de los niveles retributivos establecidos en el Anexo II. Mediante el correspondiente Complemento de Puesto se garantizará el percibo de las mismas retribuciones totales que corresponden al puesto de trabajo funcional que desempeña, si bien deberán deducirse las cantidades correspondientes al complemento de permanencia.

4.— Dado que las funciones asignadas a las citadas categorías profesionales están reservadas por Ley a personal funcionario, ningún trabajador fijo podrá desempeñarlas, por lo que no procede en ningún caso su reclasificación.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.

1.— Las categorías profesionales cuyo cometido funcional prevalente ha pasado a ser propio de los puestos de trabajo de funcionarios y que no han podido desaparecer al quedar personal laboral perteneciente a las citadas categorías, pasarán a tener la consideración de "a extinguir por funcionalización".

2.— Las categorías consideradas a "extinguir por funcionalización" son las que a continuación se relacionan:

GRUPO A

Nivel 1

Titulado Superior
Profesor Superior de Música

GRUPO B

Nivel 2

Titulado de Grado Medio
Ayudante Técnico Sanitario
Educador
Director de Guardería

GRUPO C

Nivel 4

Administrativo
Delineante
Analista

GRUPO D

Nivel 5

Oficial Administrativo
Gobernante
Mecánico Inspector I.T.V.

Nivel 6

Auxiliar Administrativo
Oficial Cuidador Psiquiátrico
Celador Forestal
Auxiliar de Enfermería y Asistencial
Auxiliar de Puericultura

la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, lo establecido en este Capítulo. En lo no expresamente previsto, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y en el punto X del Acuerdo Marco de fecha 24 de enero de 1.986 para el personal laboral de la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos.

Artículo 32º. Imposición de sanciones.

1.— Los trabajadores podrán ser sancionados, por el titular de la Consejería a la que estén adscritos, por la comisión de faltas leves y graves, comunicándolo al Comité de Empresa.

2.— Será órgano competente para imponer sanciones por faltas muy graves el titular de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, a propuesta del titular de la Consejería de la que dependa el trabajador afectado.

También impondrá las derivadas de faltas leves y graves a requerimiento del órgano al que corresponda resolver.

3.— Las sanciones muy graves que den lugar al despido serán impuestas por el Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas.

4.— De las sanciones impuestas se dará cuenta a la Dirección General de la Función Pública.

Artículo 33º. Expedientes disciplinarios.

1.— La sanción por faltas graves y muy graves requerirá la tramitación de expediente disciplinario, integrado por las fases de iniciación, de instrucción, de prueba y de proposición, que se ajustará a las siguientes normas:

a) Iniciación mediante Resolución del titular de la Consejería de la que dependa el trabajador afectado, o de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, previo informe de ésta, en la que a su vez se designará Instructor y Secretario, a cuyo cargo correrá la tramitación del expediente. De dicha Resolución se dará traslado al interesado y a los representantes de los trabajadores.

b) En las fases de instrucción, de prueba y de proposición se dará audiencia al trabajador afectado en orden a que formule las alegaciones oportunas o proponga la práctica de prueba.

c) Finalizado el expediente, oídos los representantes de los trabajadores, el Instructor formulará propuesta y la elevará al Consejero respectivo, que procederá a su vez al archivo del expediente, a la imposición de la sanción o a la remisión de propuesta sancionadora a la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas.

d) Las sanciones impuestas serán comunicadas por escrito al interesado, indicando la fecha y los hechos que la motivan.

2.— Los representantes de los trabajadores serán informados de todas las sanciones impuestas por faltas leves, graves y muy graves.

3.— Las faltas prescriben conforme a lo establecido en el artículo 60.2 del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO XII. SALUD LABORAL

1. En materia de Salud Laboral, se estará a lo dispuesto en el Capítulo 8 del Acuerdo de 6 de mayo de 1992, entre la Administración y el Comité de Empresa.

2. Al personal sujeto al presente Convenio, se le dotará en caso de que proceda, de los uniformes y ropas de trabajo con la periodicidad establecida en las instrucciones emanadas del Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

1.— Por estrictas razones de necesidad y urgencia, podrá contratarse de forma temporal a trabajadores para desempeñar funciones correspondientes a los Grupos A, B, C, D y E funcional, siempre que no proceda su provisión con funcionario interino.

2.— A los únicos efectos previstos en el apartado anterior y en atención a las funciones prevalentes a desempeñar, se crean las siguientes categorías profesionales:

GRUPO A

Nivel 1

TECNICO SUPERIOR.— Es el trabajador que, estando en posesión del Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente, desempeña temporalmente y por estrictas razones de necesidad y urgencia, funciones correspondientes al Grupo A funcional.

GRUPO B

Nivel 2

TECNICO DE GRADO MEDIO.— Es el trabajador que, estando en posesión del Título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, F.P. Tercer Grado o equivalente, desempeña temporalmente y por estrictas razones de necesidad y urgencia, funciones correspondientes al Grupo B funcional.

GRUPO C

Nivel 4

TECNICO ADMINISTRATIVO.— Es el trabajador que, estando en posesión del Título de Bachiller, F.P. Segundo Grado o equivalente, desempeña temporalmente y por estrictas razones de necesidad y urgencia, funciones correspondientes al Grupo C funcional.

GRUPO D

Nivel 6

TECNICO AUXILIAR.— Es el trabajador que, estando en posesión del Título de Graduado Escolar, F.P. de Primer Grado o equivalente, desempeña temporalmente y por estrictas razones de necesidad y urgencia, funciones correspondientes al Grupo D funcional.

GRUPO E

Nivel 7

TECNICO AUXILIAR DE SERVICIOS.— Es el trabajador que, estando en posesión del Certificado de Escolaridad, desempeña temporalmente y por estrictas razones de necesidad y urgencia, funciones correspondientes al Grupo E funcional.

3.— A cada categoría corresponde uno de los niveles retributivos establecidos en el Anexo II. Mediante el correspondiente Complemento de Puesto se garantizará el percibo de las mismas retribuciones totales que corresponden al puesto de trabajo funcional que desempeña, si bien deberán deducirse las cantidades correspondientes al complemento de permanencia.

4.— Dado que las funciones asignadas a las citadas categorías profesionales están reservadas por Ley a personal funcionario, ningún trabajador fijo podrá desempeñarlas, por lo que no procede en ningún caso su reclasificación.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.

1.— Las categorías profesionales cuyo cometido funcional prevalente ha pasado a ser propio de los puestos de trabajo de funcionarios y que no han podido desaparecer al quedar personal laboral perteneciente a las citadas categorías, pasarán a tener la consideración de "a extinguir por funcionalización".

2.— Las categorías consideradas a "extinguir por funcionalización" son las que a continuación se relacionan:

GRUPO A

Nivel 1

Titulado Superior
Profesor Superior de Música

GRUPO B

Nivel 2

Titulado de Grado Medio
Ayudante Técnico Sanitario
Educador
Director de Guardería

GRUPO C

Nivel 4

Administrativo
Delineante
Analista

GRUPO D

Nivel 5

Oficial Administrativo
Gobernante
Mecánico Inspector I.T.V.

Nivel 6

Auxiliar Administrativo
Oficial Cuidador Psiquiátrico
Celador Forestal
Auxiliar de Enfermería y Asistencial
Auxiliar de Puericultura

la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, lo establecido en este Capítulo. En lo no expresamente previsto, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y en el punto X del Acuerdo Marco de fecha 24 de enero de 1.986 para el personal laboral de la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos.

Artículo 32º. Imposición de sanciones.

1.— Los trabajadores podrán ser sancionados, por el titular de la Consejería a la que estén adscritos, por la comisión de faltas leves y graves, comunicándolo al Comité de Empresa.

2.— Será órgano competente para imponer sanciones por faltas muy graves el titular de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, a propuesta del titular de la Consejería de la que dependa el trabajador afectado.

También impondrá las derivadas de faltas leves y graves a requerimiento del órgano al que corresponda resolver.

3.— Las sanciones muy graves que den lugar al despido serán impuestas por el Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas.

4.— De las sanciones impuestas se dará cuenta a la Dirección General de la Función Pública.

Artículo 33º. Expedientes disciplinarios.

1.— La sanción por faltas graves y muy graves requerirá la tramitación de expediente disciplinario, integrado por las fases de iniciación, de instrucción, de prueba y de proposición, que se ajustará a las siguientes normas:

a) Iniciación mediante Resolución del titular de la Consejería de la que dependa el trabajador afectado, o de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, previo informe de ésta, en la que a su vez se designará Instructor y Secretario, a cuyo cargo correrá la tramitación del expediente. De dicha Resolución se dará traslado al interesado y a los representantes de los trabajadores.

b) En las fases de instrucción, de prueba y de proposición se dará audiencia al trabajador afectado en orden a que formule las alegaciones oportunas o proponga la práctica de prueba.

c) Finalizado el expediente, oídos los representantes de los trabajadores, el Instructor formulará propuesta y la elevará al Consejero respectivo, que procederá a su vez al archivo del expediente, a la imposición de la sanción o a la remisión de propuesta sancionadora a la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas.

d) Las sanciones impuestas serán comunicadas por escrito al interesado, indicando la fecha y los hechos que la motivan.

2.— Los representantes de los trabajadores serán informados de todas las sanciones impuestas por faltas leves, graves y muy graves.

3.— Las faltas prescriben conforme a lo establecido en el artículo 60.2 del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO XII. SALUD LABORAL

1. En materia de Salud Laboral, se estará a lo dispuesto en el Capítulo 8 del Acuerdo de 6 de mayo de 1992, entre la Administración y el Comité de Empresa.

2. Al personal sujeto al presente Convenio, se le dotará en caso de que proceda, de los uniformes y ropas de trabajo con la periodicidad establecida en las instrucciones emanadas del Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

1.— Por estrictas razones de necesidad y urgencia, podrá contratarse de forma temporal a trabajadores para desempeñar funciones correspondientes a los Grupos A, B, C, D y E funcional, siempre que no proceda su provisión con funcionario interino.

2.— A los únicos efectos previstos en el apartado anterior y en atención a las funciones prevalentes a desempeñar, se crean las siguientes categorías profesionales:

GRUPO A

Nivel 1

TECNICO SUPERIOR.— Es el trabajador que, estando en posesión del Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente, desempeña temporalmente y por estrictas razones de necesidad y urgencia, funciones correspondientes al Grupo A funcional.

GRUPO B

Nivel 2

TECNICO DE GRADO MEDIO.— Es el trabajador que, estando en posesión del Título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, F.P. Tercer Grado o equivalente, desempeña temporalmente y por estrictas razones de necesidad y urgencia, funciones correspondientes al Grupo B funcional.

GRUPO C

Nivel 4

TECNICO ADMINISTRATIVO.— Es el trabajador que, estando en posesión del Título de Bachiller, F.P. Segundo Grado o equivalente, desempeña temporalmente y por estrictas razones de necesidad y urgencia, funciones correspondientes al Grupo C funcional.

GRUPO D

Nivel 6

TECNICO AUXILIAR.— Es el trabajador que, estando en posesión del Título de Graduado Escolar, F.P. de Primer Grado o equivalente, desempeña temporalmente y por estrictas razones de necesidad y urgencia, funciones correspondientes al Grupo D funcional.

GRUPO E

Nivel 7

TECNICO AUXILIAR DE SERVICIOS.— Es el trabajador que, estando en posesión del Certificado de Escolaridad, desempeña temporalmente y por estrictas razones de necesidad y urgencia, funciones correspondientes al Grupo E funcional.

3.— A cada categoría corresponde uno de los niveles retributivos establecidos en el Anexo II. Mediante el correspondiente Complemento de Puesto se garantizará el percibo de las mismas retribuciones totales que corresponden al puesto de trabajo funcional que desempeña, si bien deberán deducirse las cantidades correspondientes al complemento de permanencia.

4.— Dado que las funciones asignadas a las citadas categorías profesionales están reservadas por Ley a personal funcionario, ningún trabajador fijo podrá desempeñarlas, por lo que no procede en ningún caso su reclasificación.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.

1.— Las categorías profesionales cuyo cometido funcional prevalente ha pasado a ser propio de los puestos de trabajo de funcionarios y que no han podido desaparecer al quedar personal laboral perteneciente a las citadas categorías, pasarán a tener la consideración de "a extinguir por funcionalización".

2.— Las categorías consideradas a "extinguir por funcionalización" son las que a continuación se relacionan:

GRUPO A

Nivel 1

Titulado Superior
Profesor Superior de Música

GRUPO B

Nivel 2

Titulado de Grado Medio
Ayudante Técnico Sanitario
Educador
Director de Guardería

GRUPO C

Nivel 4

Administrativo
Delineante
Analista

GRUPO D

Nivel 5

Oficial Administrativo
Gobernante
Mecánico Inspector I.T.V.

Nivel 6

Auxiliar Administrativo
Oficial Cuidador Psiquiátrico
Celador Forestal
Auxiliar de Enfermería y Asistencial
Auxiliar de Puericultura